

Ley Lxxiiij. Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados,

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568

ES Nuestra voluntad, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en cuerpo de Audiencia, y qualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos, y asientos à los Adelantados, aunque lo sean de las mismas Provincias, asy en las Iglesias Catedrales, como en las otras partes, y lugares donde se hallaren.

Ley Lxxv. Que los Ministros jubilados conserven su antigüedad, y preeminencia.

El mismo en Lisboa à 28 de Octubre de 1581 D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Abril de 1628 y à 9 de Noviembre de 1630

LOs Oidores, Alcaldes, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, y todos los demás Ministros jubilados en plaças perpetuas, si vivieren en la misma parte donde las servian, y exercian, conserven en todos los concursos de su Audiencia, y Comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento, y preeminencias, que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual exercicio, fino es el Decano.

Ley Lxxvj. Que el Ministro suspendido, alçada la suspension, vuelva à su primera antigüedad.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Enero de 1563

EL Ministro suspendido de oficio por tiempo limitado, restituido à la possession, le sirva, y exerça, conforme al titulo, que dél tuviere, y cedula de alçamiento de suspension, y licencia de exercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto, y firma, como mas antigüo à los que preferia antes de la suspension,

Ley Lxxvij. Que el Capitan de la Guardia del Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros.

D. Felipe III. en Vantofilia à 24 de Abril de 1605 y en Madrid à 11 de Diciembre de 1618

MANDAMOS A los Virreyes, que en ningun caso cõsientan, que los Capitanes de su Guardia vayan en los acompañamientos, y actos publicos cõ el cuerpo de la Audiencia, ni Ministros della.

Ley Lxxviii. Que los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los actos, que no fueren de Fé.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2 de Noviembre de 1594

EN Todos los actos, que no fueren de Fé prefieran los Oidores à los Inquisidores.

Ley Lxxix. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurren la Ciudad.

El mismo en Lisboa à 13 de Noviembre de 1589

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias en los actos en que concurrriere la Audiencia, y Ciudad, aunque sean Regidores, se asienten con la Audiencia, y no en el cuerpo de Ciudad.

Ley Lxxx. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17 de Abril de 1610 En Madrid à 11 de Marzo de 1611

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias, yendo incorporados en ellas, prefieran à los Corregidores, y en los actos de Ciudad, si los Alguaziles mayores fueren Regidores, los precedan el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, si no asistiere el Corregidor: y en los demás actos, que fueren indiferentes, se guarde la costumbre: y asimismo se guarde en quanto à los Alcaldes de la

Hermandad. Ley

Ley Lxxxj. Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor à la Audiencia quando fuere à la Carcel de la Ciudad, se guarde la costumbre.

D. Felipe III. en Madrid à 23 de Mayo de 1603

MANDAMOS, Que en quanto à acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor de la Ciudad, à los Oidores los Sabados en la tarde, desde la Carcel Real de la Corte, hasta la de la Ciudad, quando vãn à visitarla, se guarde lo que en cada Ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

Ley Lxxxij. Que el Virrey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico.

El mismo alli à 24 de Marzo de 1618

EN El tratamiento, que el Virrey ha de hazer al Corregidor de Mexico, sobre llamarle merced, y darle silla, guarde la costumbre, que los demás Virreyes han observado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Diciembre de 1591

Ley Lxxxiiij. Que en el asiento de la Justicia, y Regimiento en las Iglesias no se asiente otra persona.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608

EN Los escaños, que en las Iglesias se ponen para asientos de la Justicia, y Regimiento, no se pueda assentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo, y Regimiento, y si alguno estuviere assentado quando lleguen à tomar su lugar los Capitulares, levantese luego, y no aguarde à que se lediga, ni aperciya, pena de cien pesos de oro, y el Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ó ordinario, y Alguazil mayor no lo permitan, pena de

D. Felipe Cuarto en Madrid à 24 de Setiembre de 1621 Y en el Pardo à 25 de Enero de 1623 y à 27 de Enero de 1633

docientos pesos de oro, aplicados todos à nuestra Camara y Fisco.

Ley Lxxxliij. Que los Alguaziles mayores tengan el mejor lugar despues de la Justicia.

D. Felipe Segundo alli à 26 de Noviembre de 1563

DECLARAMOS, Que si fuere el Corregidor, ó Justicia en los actos publicos en forma, y cuerpo de Ciudad, tenga, y lleve en las Iglesias, y Cabildos el mejor lugar, y despues de la Justicia, el Alguazil mayor de ella, donde no huviere especial determinacion nuestra en contrario.

Contra el L. 4. tit. 10. lib. 4. del Rey Escalon. in Gazoph. lib. 2 p. 2. cap. 10. §. 2. n. 8. et. 13.

Ley Lxxxv. Que si no asistiere la Justicia, preceda el Regidor mas antigüo.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16 de Agosto de 1641 y en Madrid à 5 de Octubre de 1648

SI faltare el Governador, Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, prefiera el Regidor mas antigüo, como Teniente de Alcalde ordinario, aunque asistan los Alguaziles mayores de la Audiencia, y Ciudad, y Oficiales Reales, en cuerpo de Cabildo. Y mandamos à los Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, que sin causa muy urgente no falten à las funciones de comunidad.

Ley Lxxxvj. Que las Ciudades principales, y Cabeças de Provincia puedan tener Mazeros, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores den à sus Comissarios grata Audiencia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Setiembre de 1600 y 4 de Junio de 1620

PERMITIMOS A los Cabildos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades principales, ó Cabeças de Provincia, que puedan tener Mazeros en todos los actos, que con-

conforme á la costumbre Introduda, y permitida, se vsa en las Ciudades principales de estos nuestros Reynos de Castilla. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que quando los Comissarios de las Ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien publico, y administracion de justicia, les den grata, y favorable Audiencia, de forma, que su buen termino, y el amor, y gratitud con que los oyeren, y recibieren, les obligue á mayor cuidado, y desvelo, en cumplimiento de sus officios.

Ley Lxxxvij. Que los escanos de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales.

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Octubre de 1630

Los Concejos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escanos, que para su asiento se pusieren en las Iglesias Catedrales, con alfombras, ni otro ningun genero de cubiertas.

Ley Lxxxviii. Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno hagan á los Contadores de Cuentas el tratamiento, que á los Oidores.

D. Felipe Tercero Orden. 17 de Mayo de 1605 y en Lerma á 11. de Setiembre de 1610

A los Contadores de Cuentas han de hazer los Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento, que á los Oidores, y guardar la ley 72. titulo 1. lib. 8.

Ley Lxxxix. Que al Tribunal de Contadores se trate de Señoria.

EN Todas las peticiones, que qualesquier personas presentaren ante los Contadores de Cuentas, assi quando concurrieren Oidores, y Contadores, como estando solos en su Tribunal, se les trate de Señoria.

El mismo Ord. 12. de 1609

Ley Lxxxx. Que los Tribunales de Cuentas traten á las Audiencias de Alteza.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas traten á nuestras Audiencias Reales de Alteza, por escrito.

Vease el lib. 8. tit. 1. de 1609

D. Felipe Quarto en Madrid á 28. de Setiembre de 1626

Ley Lxxxxj. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran á los de Cruzada.

DECLARAMOS, Que concurriendo algun Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada, deve preceder, y preceda el del Tribunal de Cuentas.

D. Felipe Tercero alli á 2. de Mayo de 1611

Ley Lxxxxij. Que los Contadores de Cuentas hagan á las partes el tratamiento, que por esta ley se ordena.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas en las ocasiones de tomarlas á los que las devieren dar, guarden la orden, y forma, que se estyla, y practica en nuestra Contaduria mayor, y les hagan el tratamiento, con tal diferencia, que si fueren personas de calidad, y respeto, se les ponga vn banco, en que se asienten, y estén cubiertos, sino es quando hablabren, que entonces se han de descubrir,

El mismo en S. Lorenzo de Mayo de 1609 D. Carlos Segundo y la R. O. de 1. de Contadores de Cuentas. En S. Lorenzo á 27. de Mayo de 1609 Ord. 1.

brir, y hazer cortesia, y los Contadores los han de tratar con el comedimiento, que permite el Tribunal, y lugar, que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren Cavalleros, ó personas de tanta calidad, que no se las devan quitar; y si los que dán las cuentas no deven gozar destas prerrogativas, estén siempre en pie, y descubiertos, y de esta fuerte fatifagan á las dudas, y dificultades, que se ofrecieren, respondiendoy replicandolo que tienen que dezir, hasta que se acabe la Audiencia: y por lo general parece, que los Contadores de Cuentas no se deven apartar á tomarlas á otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga, que vno de los Contadores se levante, y le vaya á oír á otra pieza fuera de el Tribunal, ó hazer alguna diligencia importante á lo que se fuere tratando, y que si alguna duda se ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el Virrey, ó Presidente les fuere ordenado.

Ley Lxxxxiij. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal Contaduria mayor, y quando sobreescrivan las cartas vnos á otros, y asimismo los particulares no los nombren del nuestro Consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente Contadores, y Contadurias de Cuentas. Y permiti-

D. Felipe Tercero en Burgos á 24. de Agosto de 1605. Orden. 1. de Contadores de Cuentas. En S. Lorenzo á 27. de Mayo de 1609 Ord. 1.

mos, que en las cartas, que escrivieren por Tribunal á Oficiales Reales, Corregidores, ó Cabildos de Ciudades, ó otras personas, y en las que á ellos se escrivieren dentro, y fuera, se guarde el mismo estylo, que con nuestras Audiencias Reales.

Ley Lxxxxiij. Que declara el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos.

HAVIENDOSE Reformado por Nos las ordenes, y tolerancia antigua de que nuestros Oficiales Reales fueffen Regidores de las Ciudades, y Villas donde asistian, nos representaron, que en virtud de esta resolucion quedavan sin lugar en los actos publicos, porque ya no le podian tener con la Justicia, y Regimiento, y por hazerles merced, tuvimos por bien de concederles, que en los actos publicos, y processiones donde concurriese la Ciudad, conservassen los mismos lugares, que antes tenian. Y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los Virreyes, con que se ha dado ocasion á pleytos, y litigios, y conviene resolverla, para que cessen las diferencias, que hasta agora se han experimentado, y los Ministros traten principalmente de lo que toca á sus exercicios. Es nuestra voluntad y mandamos, que en las Ciudades de Lima, y Mexico, y Santa Fé, en las Iglesias, y actos publicos tengán los Oficiales de nuestra Real hacienda lugar, y asiento en vn banco consecutivamente con nuestras Audiencias Reales, habiendo lugar suficiente

D. Felipe Quarto en Madrid á 13. de Diciembre de 1626. y 28. de Mayo, y 20. de Junio de 1628 y 8. de Octubre de 1638

en las Iglesias, y actos publicos, y que en ellos vayan dentro de las Mazas de la Audiencia, llevando mejor lugar los Contadores de Cuentas: y en quanto á los demás Oficiales Reales de las Indias, y asientos, que deven tener, assi en concursos de Audiencia, y Ciudad, como en actos en que asistiere la Ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto, y lugar, que tenian quando eran Regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haver tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre, donde no huviere determinacion especial por leyes deste libro.

Ley Lxxxxv. Que los Oficiales Reales firmen en vn renglon con el Presidente, y Oidores.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid a 22. y 23. de Enero de 1532

SI Se huviere de firmar algun libramiento, ó otro despacho, el Presidente, Oidores, y Oficiales Reales firmen todos en vn renglon, precediendo el Presidente, y Oidores á los Oficiales Reales.

Ley Lxxxxvi. Que en los Acuerdos tengan asiento los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Julio de 1612

EN los Acuerdos de las Audiencias, y Juntas, donde se trata de nuestra Real hacienda, tasa de tributos, avaluaciones, y otras cosas, que pertenezcan á su buena disposicion, y aumento, se ponga el banco de los Oficiales Reales en los Estrados, consecutivo á la silla del Fiscal; y si se hallaren los Contadores de Cuentas medianamente entre el Fiscal, y Oficiales Reales, previendo lugar á los

Ley Lxxxxvij. Que los Oficiales propietarios prefieran á los nombrados en interin, aunque lo sean por el Rey.

LOS Oficiales Reales propietarios por Nos proveidos preferiran en antigüedad á los demás Oficiales nombrados en interin, aunque lo sean por Nos, ó por los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el uso y exercicio, y lo mismo se guarde entre los Regidores, y Oficiales propietarios de los Cabildos de Ciudades, Villas, y Lugares, y sus substitutos.

Ley Lxxxxviii. Que el Contador de Tributos de Mexico concorra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos publicos.

EL Contador de Tributos, y Acogues, y nuevo servicio de la Ciudad de Mexico, se halle con los Oficiales Reales en el Acuerdo, quando se hazen las cassaciones de los Pueblos, y cuenta de los tributos, y tenga asiento despues de el mas moderno, y esto mismo se guarde en las demás Juntas, y congresos publicos, concurriendo con los Oficiales Reales, en que ha de tener ultimo lugar, sin voz, ni voto en ninguna cola, que no tocara á su oficio.

Ley Lxxxxix. Que los Oficiales Reales prefieran en los asientos á los Mariscales.

SI Concurrieren los Oficiales Reales en actos publicos con los Mariscales de nuestras Indias, prefieran en asiento, y las demás preeminencias, á los Mariscales,

D. Felipe Segundo en Toledo de Enero de 1569. Y en Madrid a 27. de octubre de 1569. en Madrid a 14. de Mayo de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Julio de 1612.

V. cañe 1. 40. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Julio de 1612.

como Ministros de nuestra Real hacienda.

Ley C. Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes en concurso con los Fiscales, Alguazil mayor, y Contadores de Cuentas, tenga el lugar, que se declara, y si el Fiscal fuere Oidor, prefiera.

D. Felipe Quarto en Madrid a 27. de Mayo de 1663.

DECLARAMOS, Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes para haver de preceder á los Fiscales de la Real Audiencia en actos publicos, sea, y se entienda quando el concurso fuere con todo el cuerpo de el Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma; pero en todos los demás actos, en que fueren y concurrieren juntos: aora sea en cuerpo de Audiencia: ó sin él, y en otro qualquiera no ha de preferir el Contador á los Fiscales, ni al Alguazil mayor, y Contadores del Tribunal de Cuentas; porque nuestra voluntad es, que ellos le precedan, y tengan el mejor lugar, y assi se observe y guarde; sin embargo de otra qualquiera orden nuestra, que haya en contrario, y el Oidor, que hiziere oficio de Fiscal guarde siempre su antigüedad, lugar, y grado.

Ley Cj. Que ninguna persona tenga lugar señalado en Iglesia de Patronazgo, ni los Familiares de el Santo Oficio.

El mismo alli a 22 de Febrero de 1633.

EN Las Iglesias de nuestro Real Patronazgo no se consienta poner asientos, ni tener lugares particulares, y señalados á ningunas personas, ni á los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y los

Virreyes, Presidentes, y Gobernadores hagan que assi se guarde.

Ley Cij. Que los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos tengan asiento en las Iglesias.

LOS Gobernadores, y Justicias de los Puertos den á los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos de los Presidios, y Fuerças, asiento en las Iglesias, sin silla, ni almohada, y la Justicia, y Regimiento elija el lado, que quisiere ocupar, dandoles el otro, y no hallandose presente el Presidente, y Audiencia Real, si en aquel Puerto la huviere.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 17 de Setiembre de 1604. y en S. Lorenzo a 1 de Junio de 1609. Y en Madrid a 21 de Mayo de 1613.

Ley Cijj. Que por muerte de Virreyes, y Presidentes, y de sus mugeres no usen los Oidores, y Ministros de loras de luto, ni falten á las horas de Audiencia.

ORDENAMOS Y mandamos á los Oidores, y Ministros de nuestras Reales Audiencias, que por muerte de los Virreyes, y Presidentes, y de sus mugeres no se pongan loras, y chias de luto, y en las exequias, y honras no usen deste traje: ni consientan que se levante tumulto con la forma, sumptuosidad, y traza, que se haze por las personas Reales; á quien solamente pertenecen estas ceremonias: y que en tales ocasiones no dexen de asistir en los Estrados todo el tiempo que deven, conforme á las leyes deste libro, y las demás deste Reyno de Castilla, porque de la contravencion nos daremos por deservido, y se procederá á la demostracion, y pena que convenga.

El mismo alli a 12 de Diciembre de 1612.

Ley Ciiij. Que el Virrey, ó Presidente y Oidores no vayan en forma de Audiencia à casamientos, ni entierros, y como han de hazer los acompañamientos.

D. Felipe Quarto en Zaragoza a 30 de Julio de 1646

MANDAMOS, Que á ningun casamiento, ni entierro de Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Ministro de la Real Audiencia, ni de su muger, vayan el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virrey, ó Presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los asientos estén los hijos en banco á parte, y que con otras qualesquier personas, que les toquen por consanguinidad, ó afinidad, no se entienda esta permission, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, á la calle, si no huviere sido Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Alguazil mayor. Y en quanto á afsistir como particulares en, casos muy señalados, y forcosos, se guarde lo proveido por las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2.

Ley Cv. Que los Contadores de la Averia en concursos con la Casa de Contratacion, se asienten despues del Fiscal, y vsen de la misma forma de lutos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Setiembre de 1598.

Los Contadores de la Averia de la Ciudad de Sevilla todas las vezes que concurrieren con los Presidentes, Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, se asienten conse-

cutivamente despues de el Fiscal, y quando se ofreciere traer luto por personas Reales, vsen de la misma forma en traer lobas, y capirotos sobre las cabeças.

Ley Cvij. Que con los Escrivanos, que fueren à hazer relacion à las Audiencias se guarde el estylo de las de Valladolid y Granada.

EN La forma, que los Presidentes, y Oidores deven guardar quando los Escrivanos publicos, y del numero de las Ciudades fueren à hazer relacion á las Audiencias, ó visitas de Carcel, y si han de estar assentados, y cubiertos. Es nuestra voluntad, que se guarde el estylo de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, si por las leyes de este libro, no estuviere determinado.

Ley Cvij. Que los Escrivanos de Camara y Governacion, no tengan obligacion à acompañar los ajusticiados.

Los Escrivanos de Camara y Governacion, no sean obligados á ir con los reos ajusticiados de qualquier calidad, que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento, y execucion de la justicia á los Oficiales de sus officios, que les pareciere, siendo Escrivanos Reales.

Ley Cvij. Que en el tratamiento de palabra, se guarden las leyes, y costumbres.

EN El tratamiento de palabra guarden los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, las leyes, y honren, y comuniquen á cada vno, conforme á su calidad, estado,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 22 de Junio de 1588. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Badajoz a 21 de Octubre de 1619.

El mismo en Madrid a 19 de Enero de 1619.

y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecessores.

Ley Cix. Que se guarden en las Indias las pragmaticas de las cortesias, y Coroneles.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 22 de Junio de 1588. D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla está dada la orden, y forma, que se deve guardar en los tratamientos y cortesias, de palabra, y por escrito, con nuestra Real persona, Principes herederos de estos Reynos, Reynas, Infantes, é Infantas, criados de nuestra Casa Real, Consejos, Chancillerias, y sus Presidentes: y con los Arçobispos, Obispos, Prelados, Embaxadores, Duques, Marqueses, Condes, y Titulados: y assimismo la que se deve tener en poner Coroneles en los Sellos, Reposteros, y otras partes. Y porque conviene, que se observen y practiquen en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarden y executen en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y cortesia, y en el vso de poner Coroneles, y vsar de Armas y Blasones en los Sellos, Reposteros, sepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias á las leyes deste libro.

Que los Oidores tengan la antiguedad desde el dia de la possession: y los de Lima, y Mexico conserven la antiguedad que tenian si passaren de vna destas Audiencias à la otra, ley 25. tit. 16. lib. 2.

Que los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento, ley 11. tit. 17. alli.

Que los Virreyes no vsen de la ceremonia del Palio en sus recevimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doze mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil, ley 19. tit. 3. deste libro.

Sobre la forma en que se ha de disponer la Sala de Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los lugares, que han de tener el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas, y el Mayordomo, y Diputados de la Universidad de Mercantes, se vean las leyes 11. y 12. tit. 1. lib. 9. y la 31. tit. 21. lib. 10.

Que el Prior, y Consules de Sevilla prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, ley 29. tit. 6. lib. 9.

Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y asiento, que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9.